



Roj: **STSJ M 16386/2002 - ECLI:ES:TSJM:2002:16386**

Id Cendoj: **28079340052002100229**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **5**

Fecha: **26/11/2002**

Nº de Recurso: **3399/2002**

Nº de Resolución: **1069/2002**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **MANUEL POVES ROJAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Recurso nº 3399/02-5ª-MG

Sentencia nº 1069

Ilmo. Sr. D. José Malpartida Morano

Presidente

Ilmo Sr. D. José Hersilio Ruiz Lanzuela

Ilmo. Sr. D. Manuel Poves Rojas

En Madrid, a veintiséis de noviembre de dos mil dos.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

### **SENTENCIA**

en el recurso de suplicación nº 3399/02-5ª, interpuesto por DÑA. Ariadna , representada por la Letrada Dña. Teresa Morel García, contra sentencia dictada por el Juzgado de lo Social NUMERO VEINTIDOS DE LOS DE MADRID, en autos núm. 167/02, siendo recurrida CENTRAL DE PRODUCCIONES AUDIOVISUALES, S.L., representado por el Letrado D. Angel Ramón Salas Martín. Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. D. Manuel Poves Rojas.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO: En el Juzgado de lo Social de procedencia tuvo entrada demanda suscrita por Dña. Ariadna contra Central de Producciones Audiovisuales, S.L., en reclamación sobre Cantidad, en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el suplico de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio, se dictó sentencia con fecha 10 de mayo de 2.002, en los términos que se expresan en el fallo de dicha resolución.

SEGUNDO: En dicha sentencia, y como HECHOS PROBADOS, se declaraban los siguientes:

"En fecha de 23-2-2000 se celebra contrato entre "Telegenia S.L." y la sociedad mercantil "Central Producciones Aúdivisuales S.L." por medio del cual la productora contrata los ervicios de Dª Ariadna para que interprete el papel de Penélope en la serie de TVE denominada " DIRECCION000 ". El plazo de vigencia del contrato es desde el 24 de febrero hasta el 15 de junio de 2000 y la actriz queda contratada desde el capítulo séptimo hasta el capítulo trece de la serie. Como contraprestación, se fija la cantidad de 1.000.000 ptas brutas por capítulo, realizándose un máximo de 3 sesiones. La cantidad se desglosa del siguiente modo:

1.- Por los servicios de interpretación y demás estipulados 809.524 ptas brutas por sesión.



2.- Por la cesión de derechos de fijación de su actuación, reproducción y distribución de la misma, un 5 % del salario pactado por sesión (40.476 ptas brutas por capítulo) que será abonado en un único pago junto con el último pago que tuviera al finalizar su trabajo.

3.- En concepto de representación de la actriz, la productora abonará a cuenta de la contraprestación la cantidad de 150.000 ptas brutas por capítulo al representante, previa presentación de la factura correspondiente (15 s del salario bruto).

- 2° La actora solo participó en cinco capítulos, a fecha de finalización del contrato.- 3° En el presente litigio reclama la cantidad de 2.202.380 ptas (13.236,57 Euros), por los dos capítulos no realizados y el porcentaje correspondiente a la cesión de los derechos de propiedad intelectual.- 4° Consta intentado el preceptivo acto de conciliación ante el SMAC (8-11- 2001)".

TERCERO: Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandante, siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a esta Sala de lo Social, se dispuso el pase de los mismos a Ponente para su examen y resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Interpone la representación letrada de la actora Recurso de Suplicación contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social que desestimó sus pretensiones, articulando un primer motivo que ampara procesalmente en el apdo b) del art. 191 de la Ley de Procedimiento Laboral, solicitando se adicione al relato fáctico de la sentencia un párrafo, cuya redacción propone.

Ha de tener favorable acogida tal pretensión revisoria ya que de los documentos que a tal efecto cita (folios 15 y 23 a 27) se desprende que es apreciable un error por omisión, debiendo en consecuencia adicionarse al relato fáctico de la sentencia el siguiente Hecho Probado: "La actora no percibió las cantidades correspondientes a la cesión de los derechos de propiedad intelectual pactados en su contrato, en la cláusula tercera, apdo. 2, por importe de 1216'33 euros, correspondiente al 5 % del salario percibido por los cinco capítulos realizados".

SEGUNDO: Formula a continuación la recurrente un segundo motivo, que ampara procesalmente en el apdo c) del art. 191 de la Ley de Procedimiento Laboral, denunciando infracción del artículo 97.2 de la L.P.L. en relación con el art. 218.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Tras la revisión fáctica acordada, este motivo ha de ir acompañado del éxito, dado que la sentencia de instancia ha omitido pronunciarse sobre el pago de las cantidades correspondientes al porcentaje de la cesión de los derechos de propiedad intelectual, que son consecuencia de los cinco capítulos realizados, admitiendo la demandada de manera expresa y literal que es verdad que en su momento no se le pagaron a la demandante los importes correspondientes a la cesión de los derechos de propiedad intelectual por cada uno de los 5 capítulos de la serie en los que había intervenido o participado. No puede ser acogida la alegación de que tales cantidades hayan prescrito pues la actora, que en este caso también es actriz, no ejercitó extemporáneamente la acción de reclamación del pago, tal y como razona con acierto el Magistrado de instancia en el primero de los Fundamentos de Derecho de la Resolución judicial, razonamiento que esta Sala hace suyo ya que el "dies a quo" no puede ser otro que la fecha de la finalización del contrato.

La demandante, por consiguiente acreedora de la suma de 1216'33 euros por este concepto.

TERCERO: A continuación, y a través de idéntico cauce procesal que el anterior motivo, formula la recurrente un tercer motivo de Suplicación, acusando a la sentencia combatida de infringir los artículos 26.1 y 29.1 del Estatuto de los Trabajadores, el art. 7 del Real Decreto 1435/85 de 1 de Agosto, en relación con el art. 10 de la L.E.C. El planteamiento de la recurrente en este motivo no puede tener favorable acogida, ya que la reclamación de las cantidades correspondientes al servicio de representación del actor corresponde a la sociedad Telegenía, en este caso. El apdo. 3 de la cláusula tercera de contrato establece: "En concepto de representación del actor, la productora, abonará a cuenta de la contraprestación del actor, la cantidad de 150.000 pesetas por capítulo, al representante", lo que significa que se trata de una relación entre representante y productora, distinta a la mantenida entre la trabajadora y la empresa, por lo que la sentencia dictada por el Juzgado no infringió precepto alguno al estimar la falta de legitimación activa de la actora para reclamar el 15 % del salario bruto del representante, debiendo por ello ser rechazado este tercer motivo.

CUARTO: Finalmente, y por el adecuado cauce procesal del apdo. c) del art. 191 de la L.P.L. denuncia la recurrente infracción de los artículos 19 y 38 del Convenio de Audiovisual (BOE 27-7-95) y los artículos 10 del Real Decreto 1435/85 de 1 de Agosto, el art. 49.1.c) del Estatuto de los Trabajadores y el art. 103 de la L.P.L.

Sostiene la recurrente que la actora pactó con la demandada la realización de 7 capítulos de la serie televisiva " DIRECCION000 ", participando solo en cinco de ellos, lo cual es evidente En consecuencia ha existido un



incumplimiento del contrato por parte exclusivamente de 1ª demandada, lo que ha de generar con arreglo al principio general del derecho plasmado en el art. 1101 del Código Civil la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados, no pudiendo compartir esta Sala la tesis del Juez a quo, porque la actora no reclama salarios ya que obviamente la actora no ha trabajado en los capítulos contratados y no realizados, y el salario siempre es una contraprestación al trabajo. Tampoco tiene fundamento alguno la tesis mantenida por el Juez a quo en el sentido de que la actora debió haber interpuesto demanda por despido frente a la decisión empresarial de extinguir el vínculo sin cumplimiento efectivo.

Siendo, pues, acreedora la demandante a la oportuna indemnización, la cuantificación de la misma ha de llevarse a cabo teniendo en cuenta que lo que ha existido no ha sido una inejecución total, prevista en el art. 10.4 del Real Decreto 1435/85, sino un incumplimiento en parte, ya que se acordó el rodaje de siete capítulos de una serie televisiva pero únicamente participó la demandante en cinco capítulos.

Por ello, conceder a la demandante una indemnización del 100 % como solicita, no parece razonable dado que no ha prestado efectivamente el trabajo, sino que evidentemente solo estuvo sujeta al ámbito laboral especial durante el rodaje de los cinco capítulos que efectivamente filmó, no pudiendo percibir la misma cantidad en relación con los capítulos no rodados.

El incumplimiento parcial conlleva pues una indemnización cuya cuantía habrá de cifrarse según las circunstancias concurrentes, entendiéndose esta Sala, por lo expuesto, que ha de condenarse a la demandada al pago de una cantidad equivalente al 50 % de lo reclamado.

### FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos en parte el recurso de suplicación interpuesto por DÑA. Ariadna , contra sentencia dictada por el Juzgado de lo Social NUMERO VEINTIDOS DE LOS DE MADRID, de fecha 10 de mayo de 2.002, en virtud de demanda deducida por DÑA. Ariadna contra CENTRAL DE PRODUCCIONES AUDIOVISUALES, S.L., en reclamación sobre CANTIDAD y en su consecuencia, debemos revocar la resolución recurrida, en el sentido de condenar a la empresa demandada a que abone a la actora la cantidad de 7.226'45 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, haciéndoles saber que contra la misma solo cabe RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los DIEZ DIAS siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 219, 227 y 228 de la Ley Procesal Laboral, advirtiéndose en relación con los dos últimos preceptos citados que el depósito de los 300,51 euros (50.000 pesetas) deberá efectuarse ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse en ella en su cuenta nº 2410 del Banco Bilbao Vizcaya de la calle Génova nº 13 de Madrid, por todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, mientras que la consignación del importe de la condena deberá acreditarse, cuando proceda, por el recurrente que no goce del beneficio de justicia gratuita ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la c/c nº 2876000000339902 que esta Sección Quinta tiene abierta en el Banco Bilbao Vizcaya, Sucursal nº 913, sita en la Glorieta de Iglesia de Madrid, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista.

Expídase testimonio de la presente resolución para su incorporación al rollo de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.